

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 24.766**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137 (7  
MOCIONES PRESENTADAS, 1 APROBADA EL 14-10-25)**

**Fecha de actualización: 22-10-2025**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3 DE LA  
LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N.º 2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE  
1957. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL  
DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1- Adiciónese el inciso h) al artículo 2 y el inciso i) al artículo 3 de  
la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de  
1957 y se lean de la siguiente manera:

Artículo 2- Son fines de la educación costarricense:

(...)

h) Formar en el respeto por el ambiente, con conciencia ecológica,  
responsabilidad social, en el marco de un desarrollo sostenible y bienestar  
colectivo que integre de forma equilibrada sus dimensiones ambiental,  
social y económica.

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela  
costarricense procurará:

(...)

i) Educar a la población en aspectos clave para el bienestar y mejoramiento  
del ambiente, tales como: economía circular y azul; bioeconomía;  
prevención y reducción de la contaminación; uso y distribución justa de los  
bienes y servicios derivados de la biodiversidad y los ecosistemas; manejo  
adecuado de la vida silvestre; protección, conservación y uso sostenible del  
recurso hídrico; gestión de residuos valorizables y no valorizables; acciones  
comunitarias rurales y urbanas ante el cambio climático; eficiencia en el uso

de recursos energéticos; transición hacia energías renovables; legislación ambiental; entre otros temas afines al desarrollo sostenible, conforme a los avances y recomendaciones técnicas en la materia. Esta educación deberá promover la innovación y el pensamiento crítico.

ARTÍCULO 2- Adiciónese dos transitorios a la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

**Transitorio I.** Las autoridades competentes deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un reglamento específico y una hoja de ruta interinstitucional que garantice su efectiva implementación, seguimiento y evaluación.

**Transitorio II.** Las autoridades competentes deberán definir, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, los mecanismos formales de coordinación entre actores clave, incluyendo, entre otros, la Comisión Interinstitucional para la Educación y Conciencia Pública (CIECOP), el Ministerio de Educación Pública (MEP), las universidades públicas y privadas, y el CONAGEBIO, a fin de garantizar la implementación, seguimiento y evaluación efectiva de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.